



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 200-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2973-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 905-2018-OEFADFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI del 11 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014 en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E), lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *Realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10°, 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configuró la infracción prevista*

en los artículos 145°, 146° y 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 17 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el lote 31-E, ubicado en los distritos de Contamana y Padre Márques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto² (en adelante, **Lote 31-E**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AEE del 11 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E (en adelante, **EIA de Maple**).
3. El 8 de marzo de 2014, Maple comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 7 de marzo de 2014 en el KP 2+500 de la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E.
4. En atención a esta ocurrencia, del 8 al 11 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Mediante Decreto Supremo N° 003-2001-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2001), modificado por los Decretos Supremos N°s 037-2002-EM y 085-2007-EM (publicados en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2007, respectivamente), fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-E, suscrito entre Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

³ Conforme con el Informe N° 576-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 8. Asimismo, mediante la carta con registro N° 11264 (página 109 del documento denominado CD FOLIO 8 – INF. DE SUPERVISIÓN contenido en el disco compacto que obra a folio 8) que adjuntó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 110 a 112 del documento denominado CD FOLIO 8 – INF. DE SUPERVISIÓN contenido en el disco compacto que obra a folio 8), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 21 de marzo de 2014, Maple remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 98 a 105 del documento denominado CD FOLIO 8 – INF. DE SUPERVISIÓN contenido en el disco compacto que obra a folio 8), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 7 de marzo de 2014.

desprende del Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe N° 576-2014-OEFA/DS-HID⁵ del 22 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 495-2015-OEFA/DS⁶ del 27 de agosto de 2015 (en adelante, **ITA**).

5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0085-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.

7. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI del 11 de mayo de 2018¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple¹², por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1,

⁴ Páginas 62 a 64 del documento denominado CD FOLIO 8 – INF. DE SUPERVISIÓN contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵ Páginas 19 a 113 del documento denominado CD FOLIO 8 – INF. DE SUPERVISIÓN contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶ Folios 1 a 8.

⁷ Folios 9 a 11. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de enero de 2018 (folio 12).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 184151 el 28 de febrero de 2018 (folios 13 a 219).

⁹ Folios 220 a 228. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 998-2018-OEFA/DFAI el 27 de marzo de 2018 (folio 229).

¹⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 32762 el 12 de abril de 2018 (folios 231 a 280).

¹¹ Folios 295 a 307. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de mayo de 2018 (folio 308).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁵ .

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
-------	-------------------------------	------------------	---------	-----------------

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente - Pacaya en el Lote 31-E).	artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (en adelante, LGA).	
2	Maple realizó un inadecuado acondicionamiento y	Artículo 48° del RPAAH ¹⁶ , en concordancia con los artículos 10°,	Artículos 145°, 146° y 147° del RLGRS ¹⁸ .

3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
---	--	--	-------------------	--------------------------------

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio del 2004.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

- Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que: - En la Zona de Acopio	25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ (en	

- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)
g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
h) Mezcla de residuos incompatibles; (...).

Artículo 146.- Criterios para sanción

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
3. Condición de reincidencia del infractor. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT. (...).

17

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)
4. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...).

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.	adelante RLGRS).	

Fuente: Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Maple realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que: En la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos identificados en la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E).	En un plazo no mayor de veintiún (21) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Registro fotográfico fechado y georreferenciado, que muestre el estado actual de la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E); o, en su defecto, los manifiestos y certificados de disposición final del suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame ocurrido el 7 de marzo de 2014 en el KP 2+500 del derecho de fibra de vidrio de 2" OD, ubicado en la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E.

Fuente: Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que de los hechos verificados por la DS durante la Supervisión Especial 2014 y de los documentos que obran en el expediente, Maple no adoptó las medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de crudo, debido a que:
- a) No cumplió con las características de diseño para el tendido del ducto Pacaya – Puerto Oriente, descritas en la “Memoria descriptiva de Construcción de la Batería de Producción y Tendido de Ducto Pacaya – Puerto Oriente Campo Pacaya Lote 31-E”, pues no se encontraba enterrado a una profundidad mínima de 0.80 centímetros debajo del terreno.
 - b) No implementó medidas de prevención que en conjunto reduzcan el riesgo de afectaciones a la integridad del ducto, pues en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental no se observa que haya implementado señalización que indique la presencia del ducto enterrado a determinada profundidad.
- (ii) En esa línea, la primera instancia señaló que, durante la Supervisión Especial 2014, la DS detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos en el suelo de la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya del Lote 31-E, por lo que realizó la toma de muestra de suelo, las cuales mostraron concentraciones elevadas de fracciones medias F2 (C₁₀₋₂₈) de hidrocarburos, teniendo un efecto toxicológico en el suelo.
- (iii) Asimismo, la autoridad decisora indicó que la actuación del operario no puede constituir el hecho determinante de tercero que exonere de responsabilidad al administrado, ya que tal situación pudo haberse evitado de haber tenido un efectivo control sobre las actividades que realiza el contratista, con quien existía una dependencia basada en una relación contractual previa que subsistía al momento de la rotura del ducto¹⁹.
- (iv) Sobre la adopción de medidas de seguridad necesarias para reducir posibles situaciones de riesgo en el ducto Pacaya – Puerto Oriente, como realizar controles de patrullajes e inspecciones, colocación de defensas en dicha zona y en zonas similares, entre otros, la DFAI indicó que el administrado no ha presentado documentación que acredite la señalización que indique que en la zona se encontraba enterrado un ducto a una determinada profundidad:

¹⁹

Respecto del argumento del administrado referido a que la altura del suelo sobre el ducto de fibra de vidrio fue disminuida por los trabajos no autorizados de construcción de una canaleta para el escurrimiento de agua de lluvia por parte del conductor del tractor.

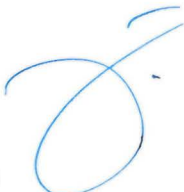
Medida de prevención alegada	Medio probatorio de verificación que acredita ejecución	Análisis de la DFAI
Procedimiento de transporte de vehículos pesados en los campos de producción	"Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción"	Dicho documento no puede ser considerado como una medida preventiva implementada por el administrado, pues fue aprobado de manera posterior al derrame.
Inducción de seguridad y protección ambiental a todos los operadores de maquinarias pesadas que transitan a través de las diferentes carreteras correspondientes al campo Pacaya		El procedimiento es de fecha posterior al derrame. Asimismo, el administrado no adjuntó los registros de capacitación que indiquen la frecuencia, número de horas, temas de capacitación, recursos utilizados, aprendizaje del mismo u otros aspectos que acredite la capacitación de los operarios de vehículos pesados que realizan labores de nivelación de suelo en el ducto Pacaya – Puerto Oriente.
Capacitación a operadores de maquinaria pesada, referente a la ubicación y trazo del ducto enterrado de fibra de vidrio de 2", así como las medidas preventivas y recomendaciones para preservar la integridad del ducto.	"Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción"	Por tanto, no se acreditó que el chofer del tractor haya sido previamente capacitado en estos temas. Sin perjuicio de ello, la DFAI indicó que la capacitación no es la única medida ni la más idónea, considerando que el ducto debía estar enterrado a una determinada profundidad y el área debidamente señalizada indicando dicha condición, tratándose de una zona por donde se realiza de manera rutinaria el transporte de materiales.
Manifiesto del operador que fue capacitado en temas de seguridad, así como las actividades de mitigación del derrame	Manifestación firmada por el señor Agustín Ushiñahua Pacaya, así como las medidas tomadas para contener el derrame y las acciones para activar el plan de contingencias.	La capacitación del operario, conforme a la manifestación, resulta contradictoria con los hechos verificados, pues con la capacitación su actuación debió ser más cuidadosa. Asimismo, conforme con la "Guía de Seguridad para Oleoductos, si se tiene que realizar algún trabajo primero debe comunicarse al administrado estos para que coordinen las acciones de seguridad: "NO EXCAVAR (sic) cerca del lugar donde para el oleoducto ya que lo puedes dañar o perforar habiendo peligro de derrame. Si tienes que realizar algún trabajo primero comunícate con nosotros para coordinar las medidas de seguridad".
Muestras fotográficas de encintado del derecho de vía del ducto de 2" y reportes fotográficos de estabilización de suelos de fecha 27 de agosto de 2013	Medios fotográficos	Las fotografías no se encuentran georreferenciadas. Por otro lado, respecto al encintado, para que el mismo constituya una medida de prevención, entendida como señalización, debió corresponder una acción previa a la ocurrencia del derrame.

Medida de prevención alegada	Medio probatorio de verificación que acredita ejecución	Análisis de la DFAI
Ejecución del mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya en base a un programa anual.	Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2014	El programa anual y la ejecución del mantenimiento no guarda relación con las medidas de prevención relacionadas a que los trabajos efectuados por los vehículos en el derecho de vía del ducto no afecten su integridad.
Ejecución de inspecciones y patrullaje del derecho de vía del ducto con una frecuencia de cuatro (4) veces por semana.	Adjuntó los reportes de patrullaje	
Aplicación del Plan de contingencias para controlar, confinar y recuperar fluidos con hidrocarburo en caso de derrames.	Aplicación de medidas del plan de contingencias	La activación del Plan de Contingencia está relacionada a medidas sobre control y recolección de crudo, posterior al derrame, con lo cual no tienen el carácter de preventivas
El ducto se encontraba enterrado en la profundidad necesaria para evitar daño, pero los trabajos realizados por el operario conllevaron que se desnivele el terreno.		No adjuntó medio probatorio para acreditar dicha situación. Dicha no era la única medida que debió adoptar el administrado, considerando la existencia de tránsito de vehículos cerca al área donde se encuentra enterrado el ducto.

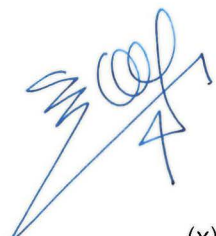
- (v) Asimismo, la autoridad decisora agregó que, aunque se hubiera acreditado la profundidad descrita en la Memoria Descriptiva del Ducto Pacaya, que el área se encontraba señalizada y el operario capacitado, no se ha acreditado la ocurrencia de algún suceso extraordinario que haya obligado a que el operario invada el derecho de vía del ducto y afecte la integridad del mismo.
- (vi) Cabe indicar que la primera instancia señaló que, de acuerdo con el EIA de Maple, el administrado conocía plenamente que la zona del tendido de la tubería corresponde a una planicie aluvial inundable, por lo que la utilización de maquinaria pesada (tractor oruga D6H) constituye una actividad riesgosa para la integridad del ducto que ameritaba la implementación de una serie de medidas que van desde la profundidad en la que está enterrado el ducto, la señalización, la capacitación de operarios, utilización adecuada de equipos y maquinarias, entre otros, las cuales el administrado no acreditó haber implementado.
- (vii) Por otro lado, la autoridad decisora indicó que, al haberse determinado que Maple acreditó la remediación de los suelos afectados por el derrame de crudo materia de análisis, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 2


- (viii) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Especial 2014, la DS verificó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la zona de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado que estos se encontraban dispuestos en




bolsas de plástico de color rojo y cilindros de metal; sin sus correspondientes rótulos de identificación; y, estaban dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar y mezclados con residuos sólidos no peligrosos dentro del mismo almacén, respectivamente.




(ix) Con relación al argumento del administrado referido a que el área identificada por el OEFA no es un almacén temporal de residuos peligrosos, ya que su almacén temporal se encuentra en Puerto Oriente, la primera instancia indicó que, conforme a lo evidenciado durante la Supervisión Especial 2014, el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos fue identificado en la zona de acopio de residuos sólidos, producto de las actividades de limpieza de Maple posteriores al derrame, no siendo materia del presente procedimiento algún hallazgo referido al almacén temporal aludido por Maple.



(x) Asimismo, la autoridad decisora señaló que el acondicionamiento y almacenamiento llevado a cabo por el administrado durante las actividades de limpieza del derrame corresponden al almacenamiento intermedio de residuos sólidos, por lo que la zona de acopio temporal identificada durante la Supervisión Especial 2014 debió cumplir contenidas en los artículos 38° y 39° del RLGRS²⁰.



(xi) Respecto a que las fotografías N° 10 y N° 12 del Informe de Supervisión corresponden a áreas designadas para el acopio de bolsas con tierra contaminada y cilindros con borra, la DFAI indicó que de estas se evidencia que se encontraron: i) materiales (tablones de madera y codos de PVC); ii) residuos no peligrosos (bolsas azules y amarillas); y, iii) residuos peligrosos (bolsas con tierra impregnada con hidrocarburo, cilindros de crudo recuperado) almacenados en un mismo lugar en condiciones ambientalmente no adecuadas y sobre suelo natural.



(xii) Respecto a que el área identificada por la DS tiene piso de concreto y se encuentra techada, por lo que no se vio afectado el ambiente durante la permanencia de los residuos peligrosos en ese lugar y que los residuos sólidos peligrosos identificados se encontraban en proceso de registro, identificación y rotulado paralelo a los trabajos de recuperación y remediación del área afectada por el derrame; la autoridad decisora reiteró las condiciones identificadas durante la Supervisión Especial 2014, evidenciadas en la fotografía N°12 del Informe de Supervisión y sobre suelo sin impermeabilizar, tampoco se evidenció alguna actividad vinculada al proceso antes señalado, pues no se presentó registro alguno para el internamiento, identificación y rotulado de los mismos.

(xiii) La primera instancia indicó que, de la revisión de los instrumentos de gestión

²⁰ Respecto a que el lugar donde se encontró los residuos impregnados con hidrocarburo es un almacén temporal, sino un almacén intermedio logístico ubicado a cincuenta (50) metros del almacén temporal de residuos de Puerto Oriente.

ambiental correspondiente al Lote 31-B y Lote 31-E, se verifica que Puerto Oriente pertenece al área de influencia directa del Lote 31-B. Sin embargo, los manifiestos de Manejo de Residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado corresponden a una fuente de generación ubicada en el departamento de Ucayali, provincia de coronel Portillo, distrito de Callería y no a los residuos generados en el Lote 31-E²¹.

- (xiv) Asimismo, la DFAI indicó que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se encuentra correspondencia respecto al tipo y cantidad de los residuos sólidos descritos en los Manifiestos de Residuos Peligrosos y las Constancias de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- (xv) Finalmente, la primera instancia indicó que, ante la incertidumbre respecto del destino de los residuos materia de análisis representan un daño potencial para la salud y el ambiente, en la medida que el administrado no acreditó la disposición final de los citados residuos, por lo que corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 1 de junio de 2018, Maple interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El administrado alegó que el derrame fue ocasionado porque el operador de la maquinaria (tractor oruga D6H) decidió por iniciativa propia nivelar la carretera a la altura del KP 2+500 mientras se trasladaba desde Puerto Oriente hacia campo Pacaya, siendo que invadió con esta maniobra el derecho de vía del ducto y presionó la tubería de fibra de vidrio hasta fisurarla.
- b) En esa línea, el apelante indicó que este evento no deseado fue controlado de acuerdo al plan de contingencias, minimizando el impacto ambiental ocasionado en el área donde ocurrió el evento.
- c) Asimismo, Maple señaló que adoptó las siguientes medidas de prevención:
- Estableció el procedimiento de transporte de vehículos pesados en los campos de producción.
 - Ejecutó la inducción en seguridad y protección ambiental a todos los operadores de maquinarias pesadas que transitan a través de las diferentes carreteras.
 - Capacitó a los operadores de maquinarias pesadas, en cuanto a la

²¹ Con relación a que los residuos identificados durante la Supervisión Especial 2014 fueron trasladados al Almacén Temporal de Residuos ubicado en Puerto Oriente para su posterior disposición final conforme a ley, así como que las instalaciones del Embarcadero Puerto Oriente pertenecen al Lote 31-B, por lo que los residuos originados en el derrame fueron registrados en la estación más cercana.

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-048313 el 1 de junio de 2018 (folios 310 a 327).

ubicación y trazo del ducto enterrado de FV de 2" a lo largo de la carretera, así como las medidas preventivas y recomendaciones para preservar la integridad del ducto.

- Realizó el mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya en base a un programa anual.
- Realizó la inspección y el patrullaje del derecho de vía del ducto con una frecuencia de cuatro veces por semana.
- Aplicó el Plan de Contingencias.
- Realizó controles con patrullajes (4 veces por semana) e inspecciones y colocó defensas en dicha zona y zonas similares.

d) Por otro lado, el recurrente señaló que aplicó las medidas de respuesta y mitigación, siendo que se contuvo y recolectó el hidrocarburo, permitiendo que no llegara a una fuente de agua y recolectó la totalidad del hidrocarburo.

e) Con relación a los resultados de concentración de hidrocarburos totales de petróleo, el administrado indicó que las muestras fueron obtenidas del área impactada²³, siendo que, de manera posterior a la recuperación de fluidos, procedió con la recuperación de suelos contaminados en toda esta zona de impacto directo, los cuales fueron dispuestos en rellenos seguros, eliminando el peligro de contaminación ambiental en la tierra pertenecientes a las Asociaciones Santa Rosa y Contamana aptas para producción forestal y cultivos permanentes.

Respecto a la conducta infractora N° 2

f) El recurrente indicó que el lugar donde se observaron las bolsas conteniendo tierra contaminada producto del derrame es un almacén intermedio logístico, ubicado a unos 50 metros del almacén temporal de residuos en Puerto Oriente.

g) En esa línea, el administrado indicó que las fotografías N° 10 y N° 12 del Informe de Supervisión corresponden a áreas designadas para el acopio de bolsas con tierra contaminada y cilindros con borra. Dichas áreas de acopio se encontraban en zonas cercanas al punto de derrame para facilitar la recuperación y limpieza del área y después trasladarlos al Almacén Temporal de Residuos ubicado en la base de Puerto Oriente.

h) Por otro lado, el apelante indicó que los residuos peligrosos se encontraban en proceso de registro, identificación y rotulado, paralelo a los trabajos de recuperación y remediación del área afectada por el derrame que fueron ubicados momentáneamente en un ambiente seguro, donde estaban otro tipo de materiales que se encontraban:

(...) debidamente separados/distanciados que por el ángulo de la toma

²³ Maple precisó que se impactó un área de 200 m² de los cuales el 69% fue suelo arcilloso y una franja promedio de 90 cm de trocha carrozable y solo el 31% fue un área con purma baja a lo largo y una franja promedio de 90 cm.

parecieran estar muy próximos, lo cual no ha sido observado por la supervisión del OEFA en el Acta de Supervisión elaborada y sí en la "Revisión del registro fotográfico" posterior realizado por personal del OEFA que no estuvo en el lugar de los hechos.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales


Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

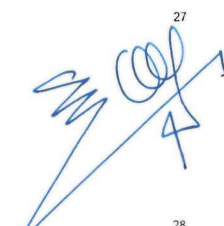
²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

- 
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización


por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA


Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



²⁸ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.


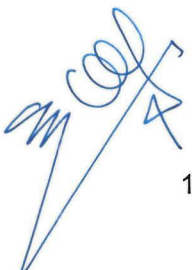

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental


El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 
16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
- 
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

- 
-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

(i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

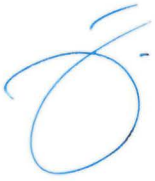
³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

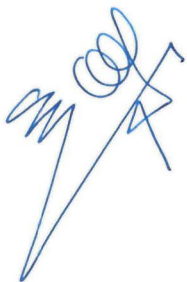
³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.




(ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014 en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E).



(iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Zona de Acopio de Temporal Sólidos de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.


V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS




V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

25. El administrado alegó que el derrame fue ocasionado porque el operador de la maquinaria (tractor oruga D6H) decidió por iniciativa propia nivelar la carretera a la altura del KP 2+500 mientras se trasladaba desde Puerto Oriente hacia campo Pacaya, siendo que invadió con esta maniobra el derecho de vía del ducto y presionó la tubería de fibra de vidrio hasta fisurarla.

26. En esa línea, el apelante indicó que este evento no deseado fue controlado de acuerdo al plan de contingencias, minimizando el impacto ambiental ocasionado en el área donde ocurrió el evento.



27. Al respecto, es importante mencionar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.



³⁹ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

28. En esa misma línea, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, debemos señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁴⁰.
29. Cabe señalar que, conforme con el artículo 144° de la LGA⁴¹, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
30. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁰ LEY N° 28611.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

⁴¹ LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

31. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"⁴². En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

32. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que califique como un supuesto de exoneración de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio"⁴³

(Énfasis agregado).

33. En ese contexto, considerando que el administrado alegó que habría ocurrido un hecho ajeno y no imputable a Maple, se encontraba en la obligación de acreditar que las acciones realizadas por el operador de la maquinaria pesada (tractor oruga D6H) fueron de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; sin embargo, dicha situación no fue acreditada por el administrado.

34. Del mismo modo, se advierte que el hecho alegado por el administrado no configura la ruptura del nexo causal, en tanto que corresponde a una actividad contratada por el administrado, quien debió haber controlado y evaluado las actividades realizadas por dicho operador, así como haber colocado una señalización de la ubicación del ducto, como medida de prevención de accidentes.

35. Cabe precisar que, de la revisión de los reportes de patrullaje presentados por el

⁴² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 17 de julio de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁴³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 17 de julio de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

administrado, se aprecia que el 20 de febrero de 2014 el tractor D6E de Rentrac Selva inició trabajos de reparación de carretera en tramo crítico para tránsito de cuatrimoto Polaris⁴⁴, siendo que días siguientes el tractor continuó con la reparación, nivelación y drenajes en varios tramos de la carrera Pacaya, así como traslados de materiales⁴⁵ y se indicó también que el tramo Puerto Oriente a Pacaya se presentaba húmedo por lluvias diarias en la zona, lo cual dificultaba el trabajo de dicho tractor⁴⁶.

36. Teniendo en consideración los trabajos que iba a realizar el administrado, así como las condiciones climáticas de la zona ante las lluvias, el administrado no se encontraba frente a una situación de carácter imprevisible, irresistible y extraordinaria, puesto que pudo haber controlado los trabajos del operador, así como realizar una adecuada señalización de la ubicación del ducto.

37. Por otro lado, con relación a lo señalado por el administrado referido a que este evento no deseado fue controlado de acuerdo con el plan de contingencias, debe indicarse que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de adopción de medidas de prevención, siendo que la ejecución del plan de contingencias es una medida ejecutada de manera posterior a la emergencia ambiental, por lo que no guarda relación con la conducta infractora.

38. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014 en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E)

39. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

40. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

⁴⁴ Folio 46.

⁴⁵ Folios 47 a 55.

⁴⁶ Folio 50.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

41. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁸ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
42. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).


Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

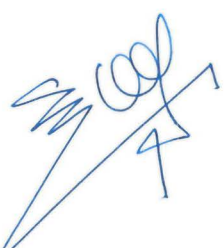
⁴⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.331 del 1 de junio de 1983.


De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (Énfasis agregado)


- 
43. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
44. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH⁴⁹, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:




Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.



Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

- 
45. Esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
46. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2014, Maple efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.
47. Ahora bien, cabe indicar lo señalado por la DS en el Acta de Supervisión respecto



⁴⁹ Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

de las instalaciones supervisadas donde se produjo el derrame, conforme se aprecia, a continuación:

IV. HALLAZGOS DETECTADOS					
N°	INSTALACIONES SUPERVISADAS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		HALLAZGOS	
		ESTE	NORTE		
1	Rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la Trocha Carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E.	0506061	9183747	Se evidenció: Longitud de zanja excavada de 19.2 m para liberar el ducto en punto de rotura con ancho de 0.5 m y profundidad de 0.35 m (...). Profundidad a la que se encuentra actualmente el ducto de Puerto Oriente – Pacaya con respecto al nivel de la trocha carrozable es de 0.25 m, en punto de rotura (...)	(...)

48. Asimismo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 1: Vista del punto de rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la Trocha Carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31E, donde longitud de zanja excavada es de aproximadamente 19.2 m para liberar el ducto, con un ancho de 0.5 m y profundidad de 0.35m (E: 0506061 / N: 9183710 / E: 0506014, N: 9183713)



Fotografía N° 2: Vistas del punto de rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la Trocha Carrozable en ambas direcciones Pacaya y Puerto Oriente, del Lote 31E. Así mismo la profundidad a la que se encuentra actualmente el ducto con respecto al nivel de la trocha es de aproximadamente 0.25 m, en el punto de rotura (E: 0506061, N: 9183747)

49. En ese sentido, la DFAI determinó que Maple no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014 en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E).

50. En su recurso de apelación, Maple señaló que adoptó las siguientes medidas de prevención:

- Estableció el procedimiento de transporte de vehículos pesados en los campos de producción.
- Ejecutó la inducción en seguridad y protección ambiental a todos los operadores de maquinarias pesadas que transitan a través de las diferentes carreteras.
- Capacitó a los operadores de maquinarias pesadas, en cuanto a la ubicación y trazo del ducto enterrado de FV de 2" a lo largo de la carretera, así como las medidas preventivas y recomendaciones para preservar la integridad del ducto.
- Realizó el mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya en base a un programa anual.
- Realizó la inspección y el patrullaje del derecho de vía del ducto con una frecuencia de cuatro veces por semana.
- Aplicó el Plan de Contingencias.
- Realizó controles con patrullajes (4 veces por semana) e inspecciones y colocó defensas en dicha zona y zonas similares.

51. Sobre el particular, esta sala procederá a analizar los medios probatorios presentados por el administrado, a fin de determinar si se cumplieron con las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo ocurrido el 7 de marzo de 2014:

Medida de prevención adoptada	Medio probatorio	Análisis correspondiente
Procedimiento de transporte de vehículos pesados en los campos de producción	Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción ⁵⁰	Dicho procedimiento fue aprobado el 10 de junio de 2015, esto es, de manera posterior al derrame ocurrido el 7 de marzo de 2014, con lo cual no pudo haber sido ejecutado como medida de prevención.
Inducción en seguridad y protección ambiental a todos los operadores de maquinarias pesadas que transitan a través de las diferentes carreteras	Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción	Se advierten anexos denominados Disposiciones de Seguridad en el Tránsito por la Carretera Puerto Oriente – Pacaya, Guía de Seguridad para Oleoductos del procedimiento presentado por el administrado. Sin embargo, corresponde reiterar que dicho procedimiento no pudo haber sido ejecutado como medida de prevención, en tanto fue aprobado de manera posterior al derrame ocurrido el 7 de marzo de 2014.
Capacitación a los operadores de maquinarias pesadas, en cuanto a la ubicación y trazo del ducto enterrado de FV de 2" a lo largo de la carretera, así como las medidas preventivas y recomendaciones para preservar la integridad del ducto	Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción	No se advierte en el expediente registros de capacitación a los operadores, recursos utilizados, temas de capacitación, material de la capacitación u otro documento relacionado que acrediten que las mismas se hayan llevado a cabo, por lo que no acreditó haber realizado medidas de prevención.

⁵⁰

Folios 241 a 250.

Medida de prevención adoptada	Medio probatorio	Análisis correspondiente
Mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya en base a un programa anual	Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de ducto Pacaya – Puerto Oriente perteneciente al área de producción del año 2014 ⁵¹	Corresponde señalar que el documento en cuestión presenta los meses en los cuales se encuentran programadas la ejecución de las acciones de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, mas no se precisa la fecha de ejecución (espacios en blanco) ni acreditan la ejecución de los mismos, con lo cual el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención.
Inspección y el patrullaje del derecho de vía del ducto con una frecuencia de cuatro veces por semana.	Reportes de ejecución de actividades de inspección, patrullaje y monitoreo del ducto en los meses de enero a diciembre de 2014 ⁵²	Se tuvieron en consideración los reportes de patrullaje realizados hasta el 7 de marzo de 2014 (fecha del derrame materia de análisis), siendo que de los mismos se advierte la ejecución de trabajos de reparación, nivelación, así como ejecución de drenajes en tramos de la carretera. Dicha medida se encuentra orientada a la verificación visual del ducto. Sin embargo, dicha medida por sí sola no resulta suficiente para evitar impactos ambientales, más aún cuando, de las imágenes de los mencionados patrullajes se advierte la inexistencia de señalización de la ubicación del ducto.
Plan de Contingencias	Plan de Contingencias del Campo de Producción Pacaya y Ducto Pacaya – Puerto Oriente ⁵³	Descripción de las acciones a llevarse a cabo ante los riesgos identificados en la etapa de operación de las actividades de producción y bombeo de crudo, entre ellas los derrames. Siendo ello así, corresponde señalar que el presente procedimiento se encuentra referido a al cumplimiento del administrado de las medidas de prevención, por lo que, en tanto el documento analizado corresponde a medidas de mitigación y corrección, no acredita el cumplimiento de las medidas materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
Defensas en dicha zona y zonas similares	Informe de Investigación de la fuga de petróleo crudo en el ducto Pacaya – Puerto Oriente en el KP 2+500 de marzo de 2014 ⁵⁴	Corresponde señalar que el presente procedimiento se encuentra referido a la adopción de medidas de prevención, por lo que, en tanto el documento analizado corresponde a medidas posteriores al derrame, no acredita el cumplimiento de medidas de prevención.

52. En atención al análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, corresponde señalar que no se han acreditado las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado, con el fin de evitar impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo ocurrido el 7 de marzo de 2014.
53. Sobre el particular, es oportuno indicar que el administrado, conforme a la "Memoria Descriptiva de la Construcción de Batería de Producción y Tendido de

⁵¹ Documento contenido en la carpeta denominada "HT CD 012423" que obra en el disco compacto a folio 8.

⁵² Folios 20 a 181.

⁵³ Documento contenido en la carpeta denominada "HT CD 012423" que obra en el disco compacto a folio 8.

⁵⁴ Folios 252 a 269.

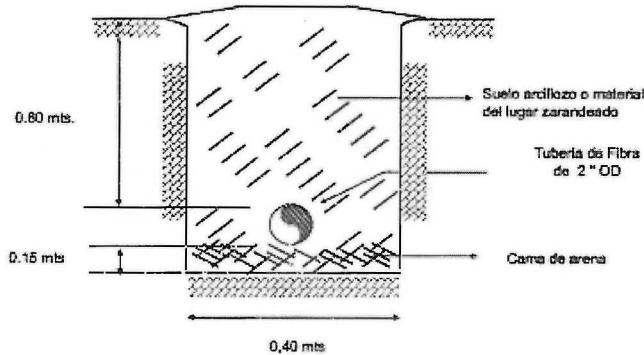
Ducto Pacaya – Puerto Oriente Campo Pacaya Lote 31-E”⁵⁵, se indicó lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

6.5 Descripción del Tendido del ducto Pacaya a Puerto Oriente (...)

El ducto luego de su salida del campo Pacaya, recorrerá los 22 K hacia Puerto Oriente, totalmente enterrado a una profundidad mínima de 1 mts., tal como se puede apreciar en la Fig. 7 (...).

DETALLE DE TUBERÍA ENTERRADA



	Características
Material	Fibra de Vidrio; Read Thread II, RTRP-11AF (ASTM-D2310)
Diámetro	2 pulg. ØD.

54. Del extracto antes citado, se advierte que, conforme con el diseño del tendido del ducto Pacaya a Puerto Oriente, este debe encontrarse enterrado a una profundidad de 0.80 metros debajo del terreno, en una zanja de un metro de profundidad. Sin embargo, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión, la DS detectó que el ducto en el punto de rotura se encontraba a una profundidad de 0.35 metros.
55. En ese sentido, el administrado no consideró la indicación referida a la profundidad del ducto para el diseño del mismo, la cual se encontraba orientada a la protección para la integridad del ducto, a fin de que no se produzcan impactos ambientales, esto es, que dicha medida se configuraba como una medida de prevención.
56. En atención a ello, el administrado debió haber ejecutado medidas de prevención, como asegurarse que el ducto se encontrara a una profundidad de 0.80 metros, conforme con la memoria descriptiva señalada en el párrafo previo, así como la señalización de la ubicación del ducto, conforme a lo expresado en el considerando 34 de la presente resc'ución.
57. Por otro lado, el recurrente señaló que aplicó las medidas de respuesta y

⁵⁵ Documento contenido en la carpeta denominada "HT CD 012423" que obra en el disco compacto a folio 8.

mitigación, siendo que se contuvo y recolectó el hidrocarburo, permitiendo que no llegara a una fuente de agua y recolectó la totalidad del hidrocarburo.

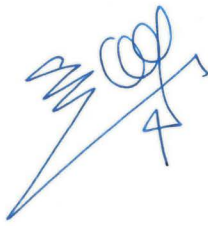
58. Con relación a los resultados de concentración de hidrocarburos totales de petróleo, el administrado indicó que las muestras fueron obtenidas del área impactada⁵⁶, siendo que, de manera posterior a la recuperación de fluidos, procedió con la recuperación de suelos contaminados en toda esta zona de impacto directo, los cuales fueron dispuestos en rellenos seguros, eliminando el peligro de contaminación ambiental en la tierra pertenecientes a las Asociaciones Santa Rosa y Contamana aptas para producción forestal y cultivos permanentes.
59. Sobre este punto, debe indicarse que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de adopción de medidas de prevención, siendo que la ejecución de medidas de respuesta y contingencia, así como las medidas de recuperación de fluidos y suelos contaminados son medidas ejecutadas de manera posterior a la emergencia ambiental, por lo que no guarda relación con la conducta infractora.
60. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos, siendo que, de acuerdo con la norma tipificadora, dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.
61. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y


⁵⁶ Maple precisó que se impactó un área de 200 m² de los cuales el 69% fue suelo arcilloso y una franja promedio de 90 cm de trocha carrozable y solo el 31% fue un área con purma baja a lo largo y una franja promedio de 90 cm.

mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁵⁷.


62. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁵⁸:




(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

- 
63. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.

64. En ese sentido, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado.



V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Zona de Acopio de Temporal Sólidos de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo

- 
65. De manera previa, debe señalarse que en el artículo 48° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y en el RLGRS. Siendo ello así, corresponde precisar que ambos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos⁵⁹.



⁵⁷ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁵⁸ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁵⁹ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000.
Artículo 1°.- Objeto

66. Complementariamente a ello, en el artículo 10° del RLGRS se establece que los generadores de residuos están obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
67. En esa línea, se debe señalar que en el artículo 25° del RLGRS⁶⁰, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, entre otros, de caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea deben cumplir con lo previsto en la LGRS, el RLGRS y normas específicas correspondientes.
68. Asimismo, en el artículo 38° del RLGRS se recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 1°.- Objetivo

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

⁶⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.”
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(Énfasis agregado)

69. En esa línea, en el artículo 39° del RLGRS se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

(Énfasis agregado)

70. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final⁶¹.
71. Asimismo, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores⁶², el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS⁶³, donde se ha regulado de

⁶¹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

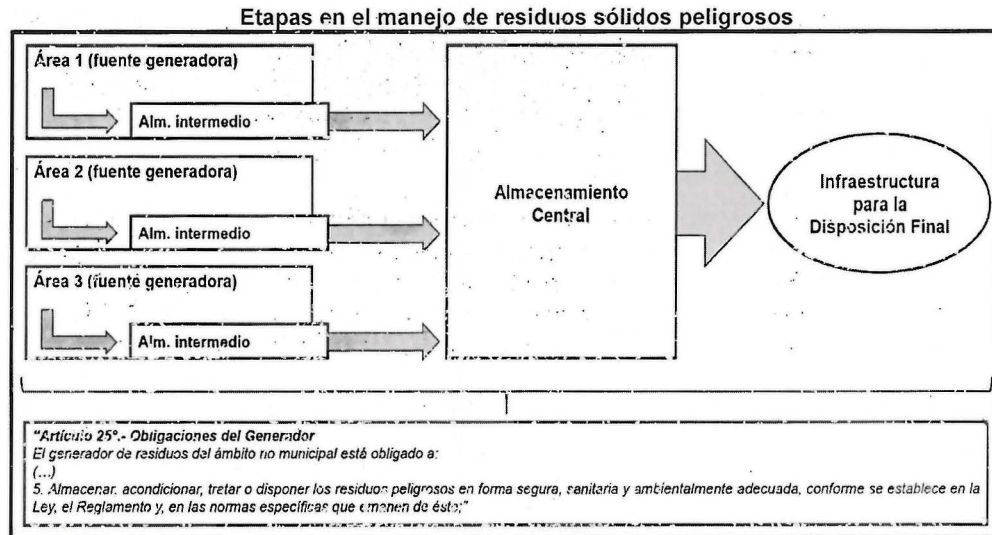
⁶² Conforme se observa en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015 y en la Resolución N° 057-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018.

⁶³ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de

manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, conforme se observa en el siguiente gráfico:



Fuente: Norma Técnica Peruana 900.053 "GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" (<<http://www.sno.org.pe/media/nadef/Residuos-solidos/NTP-900.053.2005.pdf>>).

Elaboración: TFA

72. Dicho esto, y siguiendo la presente línea argumentativa, debe señalarse que conforme con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

<p>Hallazgo N° 01 Durante la supervisión ambiental especial a la empresa Maple por la emergencia ocurrida en la zona de rotura del ducto de fibra de vidrio de 2" en el KP 2+500 de la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E – Almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos; se evidenció: Que las bolsas de color rojo que contiene suelos, malezas, hierbas contaminadas con petróleo crudo, así como el crudo recuperado en 4 cilindros aproximadamente llenos un 90% cada uno (9183722 N, 504012 E); se viene almacenándose sin tener en cuenta su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad (...). Asimismo no cuentan con rotulado visibles que</p>	<p>Sustento: (...) Fotografía N° (...) 10 y 12.</p>
--	--

dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

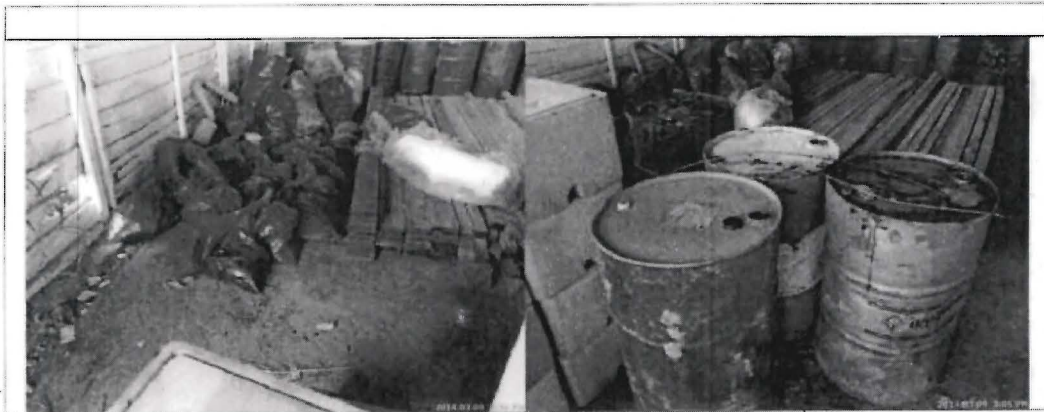
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

identifique el tipo de residuos, no están distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características. También se encuentran almacenados en terrenos abiertos. (...)

73. Cabe señalar que, dicho hallazgo fue complementado por las siguientes fotografías correspondientes al Informe de Supervisión, que se presentan a continuación:



Fotografía N° 10: Continuación de la vista del acopio de 90 bolsas rojas conteniendo suelos contaminados ubicados en ambos márgenes de trocha carrozable con un peso aproximado de 35 kg



Fotografía N° 12: Vista del interior de zona de acopio temporal de bolsas rojas conteniendo suelos contaminados recolectados durante los trabajos de limpieza, asimismo 4 cilindros conteniendo crudo recuperado aproximadamente llenos un 90 % cada uno (E: 0504012, N: 9183722).

74. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFAI concluyó que Maple era responsable por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Zona de Acopio de Temporal Sólidos de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N – 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.

75. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el lugar donde se observaron las bolsas conteniendo tierra contaminada producto del derrame es un almacén intermedio logístico, ubicado a unos 50 metros del almacén temporal de residuos en Puerto Oriente.
76. En esa línea, indicó que las fotografías N° 10 y N° 12 del Informe de Supervisión corresponden a áreas designadas para el acopio de bolsas con tierra contaminada y cilindros con borra. Dichas áreas de acopio se encontraban en zonas cercanas al punto de derrame para facilitar la recuperación y limpieza del área y después trasladarlos al Almacén Temporal de Residuos ubicado en la base de Puerto Oriente.
77. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo verificado por la DS durante la Supervisión Especial 2014, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos fue identificado en una zona de acopio de residuos sólidos, producto de las actividades de limpieza ejecutadas por el administrado.
78. Con relación a ello, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 65 a 71 de la presente resolución, siendo que el almacenamiento de los residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme con lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS.
79. A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar lo establecido en el capítulo 3.0 Marco Legal del EIA de Maple, el cual se aprecia que:

Capítulo 3.0 MARCO LEGAL

3.1 LEGISLACIÓN GENERAL (...)

3.1.5 ASPECTOS NORMATIVOS VINCULADOS AL PROYECTO DE REACTIVACIÓN Y HABILITACIÓN DE POZOS Y TENDIDO DE DUCTOS

A. COMPARTIMENTOS AMBIENTALES (...)

3.1.5.3 Calidad de Suelos (...)

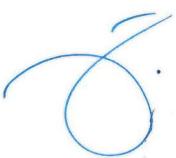
- El Art. 48 [Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM] dispone que los residuos sólidos peligrosos serán segregados retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad. **Si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.**


(Énfasis agregado)

80. En atención al instrumento de gestión ambiental del administrado, para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos se deben prever instalaciones que comprendan las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS.
81. Por otro lado, el apelante indicó que los residuos peligrosos se encontraban en proceso de registro, identificación y rotulado, paralelo a los trabajos de

recuperación y remediación del área afectada por el derrame que fueron ubicados momentáneamente en un ambiente seguro, donde estaban otro tipo de materiales que se encontraban:


(...) debidamente separados/distanciados que por el ángulo de la toma parecieran estar muy próximos, lo cual no ha sido observado por la supervisión del OEFA en el Acta de Supervisión elaborada y sí en la "Revisión del registro fotográfico" posterior realizado por personal del OEFA que no estuvo en el lugar de los hechos.

- 
82. Sobre el particular, corresponde señalar que corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar que los residuos peligrosos se encontraban en proceso de registro, identificación y rotulado. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que el administrado haya realizado dicho procedimiento.
83. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el Maple en el presente extremo.
84. En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde a esta sala confirmar las conductas materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Con ello en consideración y en tanto Maple no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva contenida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 905-2018-OEFA/DFAI del 11 de mayo de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO - Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 200-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 37 páginas.